

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTOR: JAIME OSWALDO NEIRA LA TORRE

MINISTERIO DEL INTERIOR
IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

JAIME OSWALDO NEIRA LA TORRE
Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprensa.gov.co

Crédito Público certificación del monto de las acreencias que serán atendidas con los títulos y del cumplimiento de los requisitos legales para su reconocimiento.

Parágrafo 1°. Corresponderá a Caprecom EICE la liquidación en el mercado de los “Títulos de Tesorería (TES) Clase B” que le sean entregados en cumplimiento del presente decreto y, por tanto, asumirá el mayor o menor valor producto de la liquidación.

Parágrafo 2°. Los “Títulos de Tesorería (TES) Clase B”, podrán entregarse a la entidad fiduciaria que administre el Patrimonio Autónomo de que trata el artículo 43 del Decreto 2519 de 2015. La entidad fiduciaria deberá proceder con la liquidación de los títulos en el mercado, en los términos establecidos en el parágrafo 1° del presente artículo.

Artículo 2°. *Términos y Condiciones de los Títulos.* Los Títulos de Tesorería TES Clase B que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público expida en desarrollo de lo previsto en el artículo anterior tendrán los siguientes términos y condiciones:

1.	Nombre de los Títulos:	Títulos de Tesorería TES Clase B.																																			
2.	Clase y Denominación:	Tasa Fija denominados en Pesos y/o UVR.																																			
3.	Forma de los Títulos:	Serán títulos a la orden, libremente negociables en el mercado. Tendrán cupones de intereses libremente negociables y estarán inscritos en la Bolsa de Valores de Colombia.																																			
4.	Fecha de Expedición y Entrega:	La Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público determinará mediante resolución, la fecha de expedición y entrega de los títulos.																																			
5.	Amortización:	El capital se pagará en la fecha de vencimiento.																																			
6.	Condiciones Financieras de los Títulos:	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Plazo</th> <th>Emisión</th> <th>Vencimiento</th> <th>Denominación</th> <th>Cupón</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>10 años</td> <td>04-may-12</td> <td>04-may-22</td> <td>Pesos</td> <td>7.00%</td> </tr> <tr> <td>15 años</td> <td>26-ago-11</td> <td>26-ago-26</td> <td>Pesos</td> <td>7.50%</td> </tr> <tr> <td>16 años</td> <td>30-jun-16</td> <td>30-jun-32</td> <td>Pesos</td> <td>7.00%</td> </tr> <tr> <td>10 años</td> <td>10-mar-11</td> <td>10-mar-21</td> <td>UVR</td> <td>3.50%</td> </tr> <tr> <td>11 años</td> <td>07-may-14</td> <td>07-may-25</td> <td>UVR</td> <td>3.50%</td> </tr> <tr> <td>20 años</td> <td>04-abr-15</td> <td>04-abr-35</td> <td>UVR</td> <td>4.75%</td> </tr> </tbody> </table>	Plazo	Emisión	Vencimiento	Denominación	Cupón	10 años	04-may-12	04-may-22	Pesos	7.00%	15 años	26-ago-11	26-ago-26	Pesos	7.50%	16 años	30-jun-16	30-jun-32	Pesos	7.00%	10 años	10-mar-11	10-mar-21	UVR	3.50%	11 años	07-may-14	07-may-25	UVR	3.50%	20 años	04-abr-15	04-abr-35	UVR	4.75%
Plazo	Emisión	Vencimiento	Denominación	Cupón																																	
10 años	04-may-12	04-may-22	Pesos	7.00%																																	
15 años	26-ago-11	26-ago-26	Pesos	7.50%																																	
16 años	30-jun-16	30-jun-32	Pesos	7.00%																																	
10 años	10-mar-11	10-mar-21	UVR	3.50%																																	
11 años	07-may-14	07-may-25	UVR	3.50%																																	
20 años	04-abr-15	04-abr-35	UVR	4.75%																																	
7.	Distribución:	<p>Los títulos que se emitan en virtud de lo autorizado por el presente decreto tendrán la siguiente distribución:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Plazo</th> <th>Vencimiento</th> <th>Denominación</th> <th>Distribución</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>10 años</td> <td>04-may-22</td> <td>Pesos</td> <td>23,33%</td> </tr> <tr> <td>15 años</td> <td>26-ago-26</td> <td>Pesos</td> <td>23,33%</td> </tr> <tr> <td>16 años</td> <td>30-jun-32</td> <td>Pesos</td> <td>23,33%</td> </tr> <tr> <td>10 años</td> <td>10-mar-21</td> <td>UVR</td> <td>10,00%</td> </tr> <tr> <td>11 años</td> <td>07-may-25</td> <td>UVR</td> <td>10,00%</td> </tr> <tr> <td>20 años</td> <td>04-abr-35</td> <td>UVR</td> <td>10,00%</td> </tr> <tr> <td colspan="3">TOTAL</td> <td>100,00%</td> </tr> </tbody> </table>	Plazo	Vencimiento	Denominación	Distribución	10 años	04-may-22	Pesos	23,33%	15 años	26-ago-26	Pesos	23,33%	16 años	30-jun-32	Pesos	23,33%	10 años	10-mar-21	UVR	10,00%	11 años	07-may-25	UVR	10,00%	20 años	04-abr-35	UVR	10,00%	TOTAL			100,00%			
Plazo	Vencimiento	Denominación	Distribución																																		
10 años	04-may-22	Pesos	23,33%																																		
15 años	26-ago-26	Pesos	23,33%																																		
16 años	30-jun-32	Pesos	23,33%																																		
10 años	10-mar-21	UVR	10,00%																																		
11 años	07-may-25	UVR	10,00%																																		
20 años	04-abr-35	UVR	10,00%																																		
TOTAL			100,00%																																		
8.	Tasa de Rendimiento:	<p>Para determinar el rendimiento de los títulos, se tomará una de las siguientes alternativas, en forma excluyente, en estricto orden ascendente, así:</p> <p>I. La última tasa de negociación en el Sistema de Negociación (SEN) administrado por el Banco de la República, realizada antes de las 10 a. m. del día de entrega de los títulos.</p> <p>II. La tasa media entre las posturas de compra y venta vigentes en el SEN a las 10 a. m. del día de entrega de los títulos.</p> <p>III. La tasa vigente de valoración del día anterior a la entrega, publicada por el sistema Infovalmer.</p>																																			
9.	Precio de los Títulos:	Será la suma del valor presente (o valor costo) del principal y de el(los) cupón(es) del título en el día de cumplimiento de la operación, descontados a la tasa de rendimiento determinada según la metodología descrita en el numeral 7. Para el cálculo del precio, el valor nominal será de cien (100) unidades, el cual se aproximará al milésimo más cercano, menor de cinco (5) o mayor o igual a cinco (5) según corresponda.																																			

10.	Valor Nominal:	Será el resultado de dividir el valor de liquidación de la obligación entre el precio de los títulos.
11.	Valor de Liquidación:	Será el resultado de multiplicar el valor nominal de los títulos por su precio, expresado este último en porcentaje.
12.	Valor de Expedición:	Los TES de Largo Plazo denominados en moneda legal colombiana se expedirán en múltiplos de cien mil pesos (\$100.000), en tanto que los TES de Largo Plazo denominados en Unidades de Valor Real (UVR) se expedirán en múltiplos de mil (1.000) UVR.

Artículo 3°. *Administración de los “Títulos de Tesorería (TES) Clase B”.* Los “Títulos de Tesorería (TES) Clase B” podrán ser administrados directamente por la nación, o esta podrá celebrar con el Banco de la República o con otras entidades nacionales o extranjeras contratos de administración fiduciaria y todos aquellos necesarios para la agencia, administración o servicio de los respectivos títulos, en los cuales se podrá prever que la administración de los “Títulos de Tesorería (TES) Clase B” y de los cupones que representan los rendimientos de los mismos, se realice a través de depósitos centralizados de valores.

Artículo 4°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de enero de 2017.

JORGE EDUARDO ROJAS GIRALDO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**DECRETOS****DECRETO NÚMERO 140 DE 2017**

(enero 27)

por el cual se modifica el Decreto número 2519 de 2015.

El Ministro Transporte de la República de Colombia, Delegatario de Funciones Presidenciales en virtud del Decreto número 089 del 23 de enero de 2017, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 11 y 15 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 52 de la Ley 489 de 1998 y en desarrollo de lo previsto en los artículos 2° y 21 del Decreto-ley número 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006 y en desarrollo del Decreto número 089 del 23 de enero de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto número 2519 de 2015 se dispuso la supresión y liquidación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones (Caprecom), creada por la Ley 82 de 1912 y transformada en Empresa Industrial y Comercial del Estado mediante la Ley 314 de 1996 y vinculada al Ministerio de Salud y Protección Social mediante el Decreto-ley número 4107 de 2011.

Que el literal b) del artículo 21 del Decreto-ley número 254 de 2000, modificado por el artículo 11 de la Ley 1105 de 2006, hace referencia a la exclusión de la masa de la liquidación, los bienes y derechos que determine el acto de supresión o disolución, siempre que dichos bienes estén afectos al servicio y se requieran para la prestación del mismo.

Que la Unidad Administrativa Especial de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), creada mediante el Decreto 4150 de 2011, contrató al Consorcio PPL 2015, para que a su vez realice la contratación de la prestación integral y oportuna de los servicios de salud a la población privada de la libertad, en desarrollo de las funciones previstas en el numeral 4 del artículo 2.2.1.11.3.2 del Decreto número 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

Que de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1709 de 2014, en todos los centros de reclusión se debe garantizar la existencia de una Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria.

Que para la atención en salud de la población privada de la libertad, Caprecom EICE, hoy en Liquidación, destinó un inventario de bienes muebles que se encuentran en las instalaciones de los centros penitenciarios del país los cuales se requieren para la prestación intramural de tales servicios a favor de esta población, por lo que es pertinente determinar que tales bienes no harán parte de la masa de liquidación de Caprecom en Liquidación.

Que de otra parte, el numeral 19 del artículo 7° del Decreto número 2519 de 2015 autorizó al liquidador de Caprecom EICE en Liquidación, para contratar las auditorías de cuentas que se requieran para llevar a cabo una adecuada gestión de identificación de las cuentas por cobrar y del pasivo, especialmente, las cuentas por pagar a los prestadores de servicios de salud, por lo que se hace necesario señalar el plazo que tiene el liquidador para pronunciarse sobre las reclamaciones presentadas teniendo en cuenta la fecha en la que se cuente con la información resultante de dichas auditorías.

Que la Sección Quinta del Consejo de Estado, a través de fallo de 7 de diciembre de 2016, radicación 2016-01613-01 confirmó la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Primera - Subsección A que por sentencia de 14 de septiembre de 2016 decidió:

“(…) Segundo: *Ordénase al Gobierno nacional conformado en esta oportunidad por la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Trabajo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el cumplimiento del artículo 52 parágrafo 1° de la Ley 489 de 1998 en el sentido que disponga sobre la subrogación de las obligaciones de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones*

EICE en liquidación en materia de parafiscales y obligaciones a proveedores, dentro de los 2 meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia (...)”.

Que en la providencia del Consejo de Estado se deja claro que existen obligaciones de las entidades liquidadas, no susceptibles de subrogación sobre las cuales debe existir pronunciamiento en el acto de supresión. Al respecto se señaló:

“(…) que si consideran que existen obligaciones que no pueden subrogarse, así debe plantearse en el acto que suprime, disuelve y/o liquida una entidad”.

Que se hace necesario dar cumplimiento al fallo y disponer lo pertinente a subrogación de las obligaciones de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones EICE en liquidación.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Modificar el artículo 14 del Decreto número 2519 de 2015 el cual quedará de la siguiente forma:

“Artículo 14. Inventario de pasivos. Simultáneamente con el inventario de activos, el liquidador elaborará un inventario de pasivos de la entidad, el cual se sujetará a las siguientes reglas:

1. Contener una relación cronológica pormenorizada de todas las obligaciones a cargo de la entidad, incluyendo todas las obligaciones a término y aquellas que solo representan una contingencia para ella, entre otras, las condicionales, los litigios y las garantías.

2. Sustentarse en los estados financieros de la entidad y en los demás documentos contables que permitan comprobar su existencia y exigibilidad.

3. Incluir la relación de las obligaciones laborales a cargo de la entidad.

Parágrafo. El plazo al que alude el numeral 1 del artículo 9.1.3.2.4 del Decreto número 2555 de 2010, comenzará a contabilizarse una vez Caprecom EICE en Liquidación disponga del resultado del proceso de auditoría de las cuentas médicas que por su naturaleza lo requieran, en los términos establecidos en el numeral 19 del artículo 7° del presente decreto, sin que en todo caso se exceda el plazo dispuesto por el Gobierno nacional para la culminación de la liquidación.

Artículo 2°. Modificar el artículo 20 del Decreto número 2519 de 2015 el cual quedará así:

“Artículo 20. Bienes excluidos de la masa de liquidación. No formarán parte de la masa de liquidación los bienes de que trata el artículo 21 del Decreto-ley número 254 de 2000, modificado por el artículo 11 de la Ley 1105 de 2006 ni los siguientes:

1. Los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga), entregados a la Entidad Promotora de Salud en ejercicio de operaciones de apoyo a través de la Subcuenta de Garantías para la Salud, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 300 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; y las cotizaciones de los afiliados al régimen contributivo o los recursos del Fosyga que a cualquier título se encuentren en poder de la entidad en liquidación.

2. Los bienes y recursos de propiedad del Fondo de Naturaleza Pública (Foncap).

3. Los bienes muebles que Caprecom EICE en Liquidación haya entregado a cualquier título al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec). Caprecom EICE en Liquidación determinará el valor comercial de dichos bienes, los cuales quedarán a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) o establecerá el mecanismo que le permita disponer de los recursos con cargo a dichos bienes, para atender total o parcialmente el pago de acreencias, todo ello en la forma que señale el reglamento”.

Artículo 3°. Modificar el artículo 40 del Decreto número 2519 de 2015 el cual quedará así:

“Artículo 40. Financiación de las acreencias laborales, de la liquidación y subrogación de obligaciones. El pago de las indemnizaciones, acreencias laborales y gastos propios del proceso liquidatorio, se hará con cargo a los recursos de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones “Caprecom” EICE en Liquidación.

Los activos remanentes de la liquidación se destinarán a pagar los pasivos y contingencias de la entidad en liquidación en el marco de lo dispuesto por el artículo 35 del Decreto-ley número 254 de 2000”.

En caso que los activos remanentes de la liquidación no sean suficientes para el pago de indemnizaciones, acreencias laborales y gastos propios del proceso liquidatorio, la nación - Ministerio de Salud y Protección Social se subrogará en dichas obligaciones.

El patrimonio autónomo de remanentes de la Entidad liquidada responderá por las acreencias restantes, incluidas las relacionadas con proveedores, hasta por el monto de los recursos de que este disponga”.

Artículo 4°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica los artículos 14, 20 y 40 del Decreto número 2519 de 2015.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de enero de 2017.

JORGE EDUARDO ROJAS GIRALDO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Alejandro Gaviria Uribe.

La Ministra del Trabajo,

Clara Eugenia López Obregón.

El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

David Luna Sánchez.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Liliana Caballero Durán.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 00775 DE 2017

(enero 26)

por la cual se aclara, modifica y adiciona la Resolución número 22453 de 2016.

La Ministra de Educación Nacional, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el parágrafo del artículo 35 del Decreto-ley 1278 de 2002, el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2.4.1.4 2.1 (numeral 1) del Decreto número 1075 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto-ley 1278 de 2002 se expidió el Estatuto de Profesionalización Docente, el cual regula las relaciones entre el Estado y los docentes y directivos docentes que prestan sus servicios en las instituciones educativas oficiales de preescolar, básica y media que hacen parte de las entidades territoriales certificadas en educación;

Que el mencionado decreto-ley consagra en sus artículos 35 y 36 (numeral 2) la Evaluación de Competencias como el mecanismo voluntario que mide desempeño y la actuación realizada por los educadores oficiales en su puesto de trabajo, con el fin de lograr su ascenso de grado o reubicación en el Escalafón Docente;

Que el Ministerio expidió la Resolución número 22453 de 2016 en la que fijó reglas y la estructura de actividades para el proceso de evaluación que tratan los artículos 35 y 36 (numeral 2) del Decreto-ley 1278 de 2002 y que inició trámites en el año 2016 y se desarrolla en el año 2017;

Que cuando un acto administrativo contiene expresiones que pueden presentar dudas en cuanto a la interpretación que debe dársele, la entidad que lo dictó puede expedir un segundo acto aclaratorio para no generar errores bajo estas interpretaciones;

Que, en el presente caso, entre la comunidad educativa han surgido algunas dudas respecto del proceso de evaluación que inició trámites en el año 2016 y se desarrolla durante el año 2017, por lo cual se hace necesario aclarar y ajustar algunos aspectos contenidos en la Resolución número 22453 de 2016, con el fin de asegurar el adecuado desarrollo del referido proceso, con fundamento en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011;

Que como consecuencia de la primera reunión de la Comisión de Implementación de la ECDF celebrada el día 21 de diciembre de 2016, en la que se discutió la necesidad de facilitar y mejorar el proceso de evaluación, se acordó: (i) la creación de un Manual de Autograbación específico para las zonas especiales que se acuerden en esta comisión (ii) permitir que los educadores puedan elegir entre cargar el video en la página web dispuesta para este fin o enviar el video por medio físico a la dirección de correspondencia que especifique el Icfes; (iii) que en caso de que el video sea remitido de manera física y virtual se evaluará únicamente el enviado por este último medio, y (iv) los pares evaluadores serán de establecimientos educativos oficiales o de las universidades a las que hace alusión la Resolución número 18471 de 2016 del Ministerio de Educación Nacional, debido a que estos últimos llevan un proceso de aprendizaje en cuanto a los criterios de evaluación y las estrategias para superar las falencias que puedan evidenciarse en el resultado de la ECDF;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. **Aclaración del contenido de la Resolución número 22453 de 2016.** Aclárese en todas las partes considerativas y resolutivas de la Resolución número 22453 de 2016 que dentro de la expresión “la labor del educador” se incluye la práctica educativa y pedagógica del educador.

Artículo 2°. **Modificación del artículo 2° de la Resolución número 22453 de 2016.** Modifíquese el artículo 2° de la Resolución número 22453 de 2016, el cual quedará así:

“Artículo 2°. Convocatoria. La entidad territorial certificada en educación que participe en el proceso de evaluación de carácter diagnóstica formativa (en adelante ECDF), el cual inició trámites en el año 2016 y se desarrolla durante el año 2017, deberá producir el acto administrativo de convocatoria respectiva, siguiendo el cronograma establecido en la Resolución número 21292 de 2016 del Ministerio de Educación Nacional (modificada por la Resolución número 664 de 2017) o por las demás que la modifiquen o sustituyan.

La entidad territorial certificada en educación divulgará esta convocatoria ampliamente para lo cual deberá hacer uso, entre otros medios, de la página web de la Secretaría de Educación o quien haga sus veces”.

Artículo 3°. **Modificación del literal b) del numeral 1 del artículo 8° de la Resolución número 22453 de 2016.** Modifíquese el literal b) del numeral 1 del artículo 8° de la Resolución número 22453 de 2016 el cual quedará así:

“b) Requisitos de los videos. Para ser evaluados, los videos deberán cumplir con los requisitos establecidos por el Icfes en el Manual de Autograbación General o en el Manual Autograbación Especial que se expida para los educadores que residan en las zonas especiales que defina el Ministerio de Educación Nacional.

Los manuales de que trata el presente literal podrán ser descargados de la página web dispuesta para el proceso de evaluación”.

Artículo 4°. **Modificación del literal d) del numeral 1 del artículo 8° de la Resolución número 22453 de 2016.** Modifíquese el literal d) del numeral 1 del artículo 8° de la Resolución número 22453 de 2016, el cual quedará así:

“d) Presentación de los videos. Los educadores podrán elegir alguna de las dos modalidades que se enuncian a continuación para presentar sus videos: (i) cargar el video en la